

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2022-00148](#)

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Correspondería decidir la impugnación presentada por Carol Paola Fuenmayor Alvarado, en favor de su hija JPAF, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla el 03 de marzo de 2022, en la acción formulada contra la Registraduría Nacional Del Estado Civil, por la presunta vulneración a su Derecho Fundamental a la petición, nacionalidad, estado civil y personalidad jurídica. Sin embargo, se observa que no es posible proceder a ello toda vez que en el trámite de la misma se incurrió en una Causal de Nulidad que se hace necesario declarar.

La accionante pretende que se ordene a la Registraduría Nacional Del Registro Civil realizar la inscripción en el registro civil a su hija con la nota “válido para demostrar nacionalidad colombiana”. O, de forma subsidiaria, que se le ordene que expida un documento que permita la identificación de JPAF.”

Recibiéndose la respuesta de la Registraduría Nacional del Registro Civil que indicó que se requería un trámite previo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, se dictó la sentencia en marzo 3 de 2022, donde concedió el amparo en el sentido de que la Registraduría accionada complementara su respuesta a la petición de la actora en el sentido de indicar claramente y darle las orientaciones y apoyo que corresponda, atinentes a los procedimiento a seguir ante la entidad Ministerio de Relaciones Exteriores o cualquier otra a la que deba acudir para cumplir con los requisitos exigidos para la correspondiente inscripción, siendo impugnada por la accionante.

La parte recurrente en su impugnación, expone que reconoce la existencia de la Ley 2136 de 2021 y su normatividad del trámite previo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, según el artículo 67 de la ley en mención; alegando que el mismo no ha sido reglamentado y que con respecto a ello existe una sentencia de la Corte Constitucional T-155 de 2021 que amparó un caso similar; concluyendo que la decisión de la falladora de primera instancia es ineficaz, y no tutela los derechos de la niña a la nacionalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Revisadas las consideraciones y decisiones de esa sentencia de la Corte Constitucional <sup>véase nota 1</sup>, claramente se advierte que si bien se concedió el amparo a la menor, no lo fue en el sentido aquí pretendido en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino que la Sala de Revisión ordenó vincular al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-y las ordenes finalmente emitidas fueron a cargo de dichos Ministerio e Instituto.

Dado que, en su momento la A Quo no valoró de esa forma las circunstancias expuestas por la Registraduría y profirió sentencia el 3 de marzo de 2022, sin vincular a dichas entidades públicas; tal omisión conlleva a la configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar la misma a fin de que la A quo se sirva Subsanan esta falencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

### **RESUELVE**

Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela a partir -inclusive- de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla el 03 de marzo de 2022, conservando la valides de las actuaciones surtidas en ella.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena al Juzgado que proceda a vincular y notificar a Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-para que se hagan parte en la presente acción de tutela y pueda ejercer el derecho de defensa correspondiente.

Notifíquese a la A Quo, y a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

Dado que no hay expediente físico que devolver; por Secretaría, póngase a disposición de la A Quo lo actuado por esta Corporación. Una vez resuelto lo correspondiente, si se impugna la nueva sentencia, se colocará a disposición de esta Sala de Decisión el ejemplar del expediente digital con las nuevas actuaciones, sin necesidad de un nuevo reparto o radicación.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

-

---

<sup>1</sup> Referencia: Expediente T-7.876.377 Acción de tutela interpuesta por VANM, en representación de ASFN, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, del 26 de mayo de 2021, en la revisión de la sentencia del 16 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), que confirmó la sentencia del 6 de noviembre de 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), que declaró improcedente la acción de tutela promovida por VANM, en representación de su nieta ASFN en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Radicación Interna:T-00148-2022

Código Único de Radicación:08001311000820220006601

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a9e27096bd690c32c3e264077a4c1bc7837b5ff1e56548ed462f62b587  
3c3d**

Documento generado en 08/04/2022 10:36:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)